



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.736

"MARTINEZ, MARCOS FABIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 84.543 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.736, caratulada:
"Martínez, Marcos Fabio s/ Recurso de queja en causa n°
84.543 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado por la defensa de Marcos Fabio Martínez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, que -a su vez- confirmó el auto de grado que había denegado la eximición de prisión solicitada a favor del encartado (v. fs. 84/87).

Para así resolver, afirmó que la presentación se articuló en tiempo y forma contra una resolución equiparable a definitiva (v. fs. 85 y vta.).

Luego, recordó los supuestos en que debe fundarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y juzgó que ello no se observaba en el caso, pues el mismo versaba sobre una materia de carácter procesal -la interpretación que esa sede brindó del art. 450 del Código Procesal Penal-. De seguido, analizó si mediaba

///

algún planteo federal a los fines de sortear el valladar del art. 494 del ritual y -en su caso- si este había sido formulado con suficiencia (v. fs. 85 vta.).

En ese razonar, indicó que si bien la defensa había alegado la existencia de arbitrariedad, las diversas aseveraciones formuladas no lograban evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.) y que, en ese sentido, el autor de la queja no ponía en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado sin perjuicio de no compartir los fundamentos brindados (v. fs. 85 vta. y 86).

En consecuencia, señaló que la arbitrariedad llevada como cuestión federal no había sido articulada con la suficiencia y la carga técnica necesaria (v. fs. 86).

Por otro lado, expuso que no obstante haberse alegado la violación a diversos derechos y garantías constitucionales y convencionales, el recurrente no había acompañado fundamento argumental autónomo que demostrase por qué -a su criterio- la sentencia en crisis había restringido de manera directa e inmediata las garantías invocadas, ni qué relación tenía ello con la solución pretendida del caso (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, se hallaran involucradas de manera directa e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.736

inmediata cuestiones federales aptas para sortear los requisitos objetivos del art. 494 del cuerpo de forma, y descartó el pedido de inconstitucionalidad de dicha norma (v. fs. 86 y vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de casación -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló recurso de queja (v. fs. 40/45 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 40/42).

Ingresando en la fundabilidad, discrepó con la solución casacionista -basada en la insuficiencia de los planteos federales pues la parte no había controvertido los argumentos del decisorio objetado- y recordó que en la vía extraordinaria se había denunciado la vulneración de las garantías constitucionales a la defensa en juicio, debido proceso y a la no arbitrariedad de las sentencias judiciales. Así, expuso que la respuesta del órgano intermedio desnaturalizó -en rigor- su función revisora (v. fs. 42 vta. y 43).

En dicho discurrir, entendió que el *a quo* debió explicar "razonadamente" por qué la propuesta defensiva resultaba insuficiente en orden a la demostración de la arbitrariedad de la sentencia. Máxime, cuando el ensayo indicó el menoscabo al acceso a la justicia que se generó a partir de la negativa de la sede casatoria a intervenir en casos donde se discute una cuestión federal (v. fs. 43 vta.).

Sostuvo que, de tal modo, el Tribunal se desentendió del resto de las garantías constitucionales y

///

convencionales que rigen la materia "...que no se agotan **solamente** en la garantía a la doble instancia" (fs. 43 vta., el destacado en el original). A partir de ello, dedujo que al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley "...no h[izo] más que encubrir su propia omisión, circunstancia que ya se dejara entrever en el recurso en cuestión" (v. fs. cit.).

Citó el precedente P. 85.977 de esta Corte, y apuntó que resulta inadecuado que el órgano que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si ha incurrido en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, tarea reservada al superior (v. fs. 44).

Finalmente, esgrimió diversas consideraciones sobre la afectación a la imparcialidad judicial y la restricción al derecho de su asistido al acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 44 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal al progreso de su reclamo, vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III.1. En efecto, de la reseña (v. punto II.) se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin ningún anclaje en las particularidades del caso.

De este modo, se limitó a efectuar una remisión genérica a los cuestionamientos esbozados en el recurso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.736

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 72 vta./74 vta.), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con lo debatido y resuelto.

III.2. Por último, la denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 8.1., CADH -v. fs. 44 y vta.-) tampoco puede progresar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el Tribunal intermedio, más allá de las fórmulas empleadas para darle sustento- es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs., CPP; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e./o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, las supuestas afectaciones quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcos Fabio Martínez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2377